JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2022

Expediente: 11001333501120180052700
Demandante: JUAN MANUEL GUERRERO
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Ahora bien, por subsanar la demanda a tiempo y reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por el señor **JUAN MANUEL GUERRERO** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación- Fiscalía General de la Nación.**

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

PRIMERO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por el señor **JUAN MANUEL GUERRERO** en contra de la **Nación- Fiscalía General de la Nación.**

SEGUNDO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación- Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandante para que en el mismo término del numeral séptimo allegue con destino a este expediente la **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **Joyfer Javier Barreto Ortiz,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.598.728 y portador de la T.P. No. 282.372 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible en el documento 01 folio 3 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Daniela G

Firmado Por:
Rodrigo Jose Zabaleta Bañol
Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio Sección Segunda

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56115980e9689514bcad548395ffbaa749186fdb1b23cab2f3a992fad2aaad34**

Documento generado en 17/11/2022 12:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2022

Expediente: 11001333501120180057100
Demandante: JOSE ANTONIO MORON NUÑEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Ahora bien, por subsanar la demanda a tiempo y reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por el señor **JOSE ANTONIO MORON NUÑEZ** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por el señor **JOSE ANTONIO MORON NUÑEZ** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

SEGUNDO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandante para que en el mismo término del numeral séptimo allegue con destino a este expediente la **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **German Contreras Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.609.109 y portador de la T.P. No. 96.999 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible en el documento 01 a folio 2 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Daniela G

Firmado Por:
Rodrigo Jose Zabaleta Bañol
Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio Sección Segunda

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce51fccce5819a6b5e7c5b1dcc7a433e89301eed9a6503986191c5f91587116**

Documento generado en 17/11/2022 12:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2022

Expediente: 11001333501120190021200
Demandante: NORALBA NINCO BERMUDEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Ahora bien, por subsanar la demanda a tiempo y reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora **NORALBA NINCO BERMUDEZ** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la señora **NORALBA NINCO BERMUDEZ** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

SEGUNDO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandante para que en el mismo término del numeral séptimo allegue con destino a este expediente la **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **German Contreras Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.609.109 y portador de la T.P. No. 96.999 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible en el documento 01 a folio 2 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Daniela G

Firmado Por:
Rodrigo Jose Zabaleta Bañol
Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio Sección Segunda

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba75d533eaf3e6b7562e601a347c2a32f1b6a2939146ee069d3f4962324aba7b**

Documento generado en 17/11/2022 12:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2022

Expediente: 11001333501120190021600
Demandante: RAUL GUILLERMO CARDENAS FRANCO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Ahora bien, por subsanar la demanda a tiempo y reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por el señor **RAUL GUILLERMO CARDENAS FRANCO** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por el señor **RAUL GUILLERMO CARDENAS FRANCO** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar

en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: Requiérase a la parte demandante para que en el mismo término del numeral séptimo allegue con destino a este expediente la **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMOPRIMERO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **German Contreras Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.609.109 y portador de la T.P. No. 96.999 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible en el documento 01 folio 2 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Daniela G

Firmado Por:

Rodrigo Jose Zabaleta Bañol

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio Sección Segunda

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cdd11c8b58539abf7470e77de70625fac048233f421ff91ed2464e9a2aac46a**

Documento generado en 17/11/2022 12:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2022

Expediente: 11001333501120200000200
Demandante: RODRIGO ERNESTO ORTEGA SANCHEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por el señor **RODRIGO ERNESTO ORTEGA SANCHEZ** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por el señor **RODRIGO ERNESTO ORTEGA SANCHEZ** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

SEGUNDO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandante para que en el mismo término del numeral séptimo allegue con destino a este expediente la **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible en el documento 02 folio 1 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

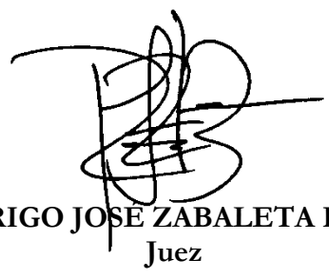

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Daniela G

Firmado Por:
Rodrigo Jose Zabaleta Bañol
Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio Sección Segunda

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2568a1803afdbdbb4592d8b4fb5671dcc2a91a9d2ff745afd7296c9904ccb0**

Documento generado en 17/11/2022 12:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2022

Expediente: 11001333501120210017800
Demandante: KAREN AIDA ESTUPIÑAN ROJAS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que por tratarse el presente litigio de una reclamación salarial y prestacional por la no inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial en las prestaciones de la demandante, contra la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, pleito del cual hace parte la competencia de este Despacho y fundamento para la creación de este Juzgado, se aceptará el impedimento pronunciado por el Juez 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora **KAREN AIDA ESTUPIÑAN ROJAS** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento fundamentado por el Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la señora **KAREN AIDA ESTUPIÑAN ROJAS** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

CUARTO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO : Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMO: Requiérase a la parte demandante para que en el mismo término del numeral octavo allegue con destino a este expediente la **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMOPRIMERO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMOSEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **Hernán Dario Rincón Espinel**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.622.580 y portador de la T.P. No. 216.377 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible en el documento 02 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Daniela G

Firmado Por:

Rodrigo Jose Zabaleta Bañol

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio Sección Segunda

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae63cb1959e95381661931ee26135e16da0f7bcbcd6ec8d6865a3a4eca55fc0d**

Documento generado en 17/11/2022 12:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2022

Expediente: 11001333501120210021800
Demandante: YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que por tratarse el presente litigio de una reclamación salarial y prestacional por la no inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial en las prestaciones de la demandante, contra la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, pleito del cual hace parte la competencia de este Despacho y fundamento para la creación de este Juzgado, se aceptará el impedimento pronunciado por el Juez 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora **YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento fundamentado por el Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la señora **YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

CUARTO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO : Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMO: Requiérase a la parte demandante para que en el mismo término del numeral octavo allegue con destino a este expediente la **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMOPRIMERO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMOSEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible en el documento 12 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Daniela G

Firmado Por:

Rodrigo Jose Zabaleta Bañol

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio Sección Segunda

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cb4fd738a72c99f72994358fc50287ddb356bdcaf70987cc925e88cac1f484**

Documento generado en 17/11/2022 12:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2022

Expediente: 11001333501120210023400
Demandante: ANDREA VARGAS RIVERA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que por tratarse el presente litigio de una reclamación salarial y prestacional por la no inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial en las prestaciones de la demandante, contra la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, pleito del cual hace parte la competencia de este Despacho y fundamento para la creación de este Juzgado, se aceptará el impedimento pronunciado por el Juez 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora **ANDREA VARGAS RIVERA** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento fundamentado por el Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la señora **ANDREA VARGAS RIVERA** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

CUARTO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO : Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMOPRIMERO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **Carlos Alberto Quinto,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.133.724.025 y portador de la T.P. No. 315.926 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible en el documento 02 folio 1 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Daniela G

Firmado Por:

Rodrigo Jose Zabaleta Bañol

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio Sección Segunda

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77c21cca7d456bd778c97dc637ffd68146d12899c1160930a156405617f559f**

Documento generado en 17/11/2022 12:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2022

Expediente: 11001333501120210029500
Demandante: NIDIA YINET AREVALO MELO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que por tratarse el presente litigio de una reclamación salarial y prestacional relacionada al pago de la prima especial de la demandante, contra la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva De Administración Judicial pleito del cual hace parte la competencia de este Despacho y fundamento para la creación de este Juzgado, se aceptará el impedimento pronunciado por el Juez_11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora **NIDIA YINET AREVALO MELO** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento fundamentado por el Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la señora **NIDIA YINET AREVALO MELO** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

CUARTO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO : Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMO: Requiérase a la parte demandante para que en el mismo término del numeral octavo allegue con destino a este expediente la **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMOPRIMERO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMOSEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **Hernán Dario Rincón Espinel,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.622.580 y portador de la T.P. No. 216.377 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible en el documento 02 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Daniela G

Firmado Por:

Rodrigo Jose Zabaleta Bañol

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio Sección Segunda

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77bb33b2066c5fdbf3f8d652e4dd3c98c19efa9dda0cfdda2f2016a51d1500ad**

Documento generado en 17/11/2022 12:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2022

Expediente: 11001333501120210005000
Demandante: ALEXANDER CORAL LOPEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Procede el Despacho a dar continuación9 al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Ahora bien, advierte el Despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; una vez examinado el expediente de la demanda arriba en mención se pudo establecer que esta no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas, como se indica a continuación:

1. Del poder

Como primera disposición, se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez, el Capítulo I del Código, consagra lo aspectos relativos a la capacidad, representación y ejercicio del derecho de postulación, sobre este último aspecto el artículo 160 dispuso:

> ***"Artículo 160. Derecho de postulación**. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."*

Por otra parte, como quiera que el C.P.A.C.A., no consagra lo relativo a la rectitud que deben cumplir los poderes que se presenten ante esta jurisdicción, se hace necesario acudir a la Ley 1564 de 2012 para estudiar este ítem, esto en virtud de la aplicación de la remisión que consagra el art. 306 de la Ley 1437 de 2011 al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Acorde a lo anterior, el artículo 74 del C.G.P., respecto al otorgamiento de poder a los profesionales del derecho para actuar en procesos judiciales, estableció:

> ***"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (…)"*

Atendiendo a las razones expuestas y sin que se evidencie dentro del plenario el poder que acredite al abogado Dr. William Eduardo Morales Rojas, como apoderado del señor Alexander Coral López, este Despacho inadmitirá la demanda y así mismo le concederá el término estipulado por la Ley para subsanar los yerros, so pena de aplicar lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

2. De los Anexos de la Demanda

El Capítulo III de la Ley 1437 de 2011, consagra lo aspectos relativos a los requisitos de la demanda; al respecto el artículo 166 dispuso:

> *"**Artículo 166. Anexos de la Demanda.** A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *(…)*
>
> *2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante,** así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*
>
> *(…)"*
>
> *(Negrilla fuera de texto)*

En este caso el Despacho observa que en el capítulo de "DECLARACIONES Y CONDENAS" el apoderado de la parte demandante citó "TERCERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo que contiene la Resolución 0293 del 26 de enero de 2021 por medio de la cual se negó la solicitud que presentó el señor ALEXANDER CORAL LOPEZ, a través del suscrito apoderado, para que se le liquidaran (…)" sin embargo, al revisar el libelo se evidencia que no allego la solicitud o derecho de petición anteriormente aludido, circunstancia que no permite acreditar el escrito mencionado por la parte actora.

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Inadmítase la Demanda instaurada por **ALEXANDER CORAL LOPEZ** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Concédase a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, a fin de subsanar los

defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ingrésese el expediente al Despacho una vez vencido el término otorgado en el numeral anterior para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Daniela G.

Firmado Por:
Rodrigo Jose Zabaleta Bañol
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio Sección Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63c2f32cae1cbf1e672bd98c7ab707ba0a6f9c90752a96e7afadbd0978db3de**
Documento generado en 17/11/2022 09:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2022

Expediente: 11001333501120210027300
Demandante: ANDRES FELIPE QUINTERO AMOROCHO
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que por tratarse el presente litigio de una reclamación salarial y prestacional por la no inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial en las prestaciones de la demandante, contra la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, pleito del cual hace parte la competencia de este Despacho y fundamento para la creación de este Juzgado, se aceptará el impedimento pronunciado por el Juez 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

Ahora bien, advierte el Despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; una vez examinado el expediente de la demanda arriba en mención se pudo

establecer que esta no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas, como se indica a continuación:

1. **De la Identificación del acto demandado**

Como primera disposición, se tiene que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez, el Capítulo III de esta ley, consagra lo aspectos relativos a los requisitos de la demanda; al respecto el artículo 162 dispuso:

> ***"Artículo 162. Contenido de la Demanda.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*** *Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
>
> *(…)*
>
> *(Negrilla fuera de texto)*

Por otra parte, el artículo 163 ibidem señala:

> ***Artículo 163. Individualización de las Pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.*** *Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*
>
> *(…)"*
>
> *(Negrilla fuera de texto)*

En este caso esta Instancia observa que en el capítulo de "PRETENSIONES" el apoderado de la parte demandante pide "Declarar la Nulidad del Acto Ficto presuntamente negativo, producto del silencio administrativo negativo, generado ante la falta de respuesta del Recurso de Apelación interpuesto el 7 de mayo de 2021, en contra la Resolución N.° DESAJBOR21-1752 de 5 de mayo de 2021", sin embargo posteriormente allega resolución RH-0100 del 11 de enero de 2022, la cual resuelve el recurso de apelación interpuesto sin establecer claridad de que pretende con este, dando pie a especulaciones o malas interpretaciones, que pueden llevar a truncar el buen curso del debido proceso.

En este orden de ideas y en obedecimiento a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se dispondrá el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento fundamentado por el Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Inadmítase la Demanda instaurada por **ANDRES FELIPE QUINTERO AMOROCHO** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Concédase a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, a fin de subsanar los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Ingrésese el expediente al Despacho una vez vencido el término otorgado en el numeral anterior para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Daniela G.

Firmado Por:

Rodrigo Jose Zabaleta Bañol

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio Sección Segunda

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8467d68cf38455419269211b26e6771f2b2a386f0fa675d228d67a9648f2eff2**

Documento generado en 17/11/2022 09:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 17 de noviembre de 2022

Expediente: 11001333501120180033400
Demandante: OMAR ENRIQUE CASALLAS BONILLA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros*", adiciona el artículo 182A, "*Sentencia Anticipada*", el cual contempla:

> ***Se podrá dictar sentencia anticipada:***
>
> *1.* ***Antes de la audiencia inicial:***
>
> *a)* ***Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> *b)* ***Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> *c)* ***Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(…)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétense, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente digitalizado, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa impetrada por el apoderado del demandante con radicado **SDG - No**. **20176111107952 del 27 de octubre de 2017**, visible en el documento **04**, folios **1** al **2** del expediente digitalizado.
- **Oficio con radicado No. 201073100070271 del 14 de noviembre de 2017** expedido por la Jefe Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento **04,** folios **3** al **4** del expediente digitalizado.
- Resolución No. **20548 del 21 de febrero de 2018** expedida por la subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento **04**, folios **5** al **8** del expediente digitalizado.

- Constancia expedida por Jefe de Departamento de Administración de Personal (E), visible en el documento **04**, folio **9** del expediente digitalizado, donde se evidencia los cargos desempeñados por el demandante**.**

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora **LUZ HELLENA BOTERO LLARRATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.651.604, portadora de la tarjeta profesional No. 68.746 del Consejo Superior de la Judicatura (C.S. de J) como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el folio **37** del documento **14** del expediente digitalizado.

SEXTO: Se insta a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** con copia al correo **j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Firmado Por:
Rodrigo Jose Zabaleta Bañol
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio Sección Segunda

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11c11fff7af37e5180cf3f8ee6b507896b1113f3bd249018e81a2cf78d99148**

Documento generado en 17/11/2022 12:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 17 de noviembre de 2022

Expediente: 11001333501120180043800
Demandante: GLORIA NANCY ZAMBRANO RAMON
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros*", adiciona el artículo 182A, "*Sentencia Anticipada*", el cual contempla:

> ***Se podrá dictar sentencia anticipada:***
>
> *1.* ***Antes de la audiencia inicial:***
>
> *a)* ***Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> *b)* ***Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> *c)* ***Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(…)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétense, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente digitalizado, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa impetrada por el apoderado del demandante con radicado **BOG -GDPQR - No**. **20161190001802 del 12 de enero de 2016**, visible en el documento **002**, folios **5** al **8** del expediente digitalizado.
- **Oficio con radicado SSAGB-STH-GGN-No. 0126 del 15 de enero de 2016** expedido por la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento **002,** folios **9** al **10** del expediente digitalizado.
- Recurso de reposición en subsidio el de apelación con radicado **BOG-DSSAG -No. 20161190010502 del 28 de enero de 2016**, visible en el documento **002**, folios **11** al **15** del expediente digitalizado.

- Resolución No. **0271 del 10 de febrero de 2016** expedida por la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento **002**, folios **16** al **19** del expediente digitalizado.

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora **CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.048.922, portadora de la tarjeta profesional No. 112.288 del Consejo Superior de la Judicatura (C.S. de J) como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el folio **1** del documento **08** del expediente digitalizado.

SEXTO: Requiérase a la entidad demandada para que en coadyuvancia con el demandante, allegue con destino a este expediente, la **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

SEPTIMO: Se insta a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** con copia al correo **j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Firmado Por:

Rodrigo Jose Zabaleta Bañol

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio Sección Segunda

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5240846125904b286e3941b9f90cc546a46cd9748ee2623aca3cf550a3d891**

Documento generado en 17/11/2022 12:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 17 de noviembre de 2022

Expediente: 11001333501120180045700
Demandante: MARIA EUGENIA ESPINOSA REYES
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros*", adiciona el artículo 182A, "*Sentencia Anticipada*", el cual contempla:

> ***Se podrá dictar sentencia anticipada:***
>
> *1.* ***Antes de la audiencia inicial:***
>
> *a)* ***Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> *b)* ***Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> *c)* ***Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(…)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétense, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente digitalizado, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa impetrada por el apoderado del demandante con radicado **DAP - No**. **20173100173883 del 19 de diciembre de 2017**, visible en el documento **003**, folios **3** al **6** del expediente digitalizado.
- **Oficio con radicado 20183100007311 oficio No. DAP-30110- del 02 de febrero de 2018** expedido por la Jefe Departamento Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento **003,** folios **7** al **11** del expediente digitalizado.
- Recurso de reposición en subsidio el de apelación con radicado **DAP -No. 201861190140472 del 12 de febrero de 2018**, visible en el documento **003**, folios **12** al **18** del expediente digitalizado.

- Resolución No. **21198 del 26 de abril de 2018** expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento **003**, folios **19** al **22** del expediente digitalizado.}
- Constancia expedida por Jefe de Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento **003**, folios **23 al 24** del expediente digitalizado, donde se evidencia los cargos desempeñados por el demandante**.**
-

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora **CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.048.922, portadora de la tarjeta profesional No. 112.288 del Consejo Superior de la Judicatura (C.S. de J) como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el folio **1** del documento **08** del expediente digitalizado.

SEXTO: Se insta a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** con copia al correo **j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Firmado Por:

Rodrigo Jose Zabaleta Bañol

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio Sección Segunda

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802baf9f92e6e252efc5f375670533a3cfdc6a85f453da9c9dae6d175b82c8f2**

Documento generado en 17/11/2022 12:03:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 17 de noviembre de 2022

Expediente: 11001333501120190020700
Demandante: MARIA RUTH FERNANDEZ PEREZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros*", adiciona el artículo 182A, "*Sentencia Anticipada*", el cual contempla:

> ***Se podrá dictar sentencia anticipada:***
>
> *1.* ***Antes de la audiencia inicial:***
>
> *a)* ***Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> *b)* ***Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> *c)* ***Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

(…)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétense, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente digitalizado, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa impetrada por el apoderado del demandante con radicado **STH-No. 20176111119702 del 31 de octubre de 2017**, visible en el documento **01**, folios **12** al **13** del expediente digitalizado.
- **Oficio con radicado No. 20185920000861 del 18 de enero de 2018** expedido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento **01,** folios **20** al **26** del expediente digitalizado.
- Recurso de apelación con radicado **STH-No. 20186110148872 del 13 de febrero de 2018**, visible en el documento **01**, folios **27** al **28** del expediente digitalizado.
- Resolución No. **21143 del 19 de abril de 2018** expedida por la subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento **01**, folios **32** al **36** del expediente digitalizado.
- Constancia expedida por Jefe de Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento **01**, folio **19** del expediente digitalizado, donde se evidencia los cargos desempeñados por el demandante**.**

•

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora **ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.846.018, portadora de la tarjeta profesional No. 110.021 del Consejo Superior de la Judicatura (C.S. de J) como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el folio **1** del documento **11** del expediente digitalizado.

SEXTO: Se insta a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** con copia al correo **j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Firmado Por:
Rodrigo Jose Zabaleta Bañol
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio Sección Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3355610ff1606332856df2b9871f595093c76f62e44f064ca56c8420f9f452b9**

Documento generado en 17/11/2022 12:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 17 de noviembre de 2022

Expediente: 11001333501120190027000
Demandante: FREDDY ALEXANDER LEON CASTILLA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros*", adiciona el artículo 182A, "*Sentencia Anticipada*", el cual contempla:

> ***Se podrá dictar sentencia anticipada:***
>
> *1.* ***Antes de la audiencia inicial:***
>
> *a)* ***Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> *b)* ***Cuando no haya que practicar pruebas;***

c) ***Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(…)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétense, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en libelo de la demanda, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa impetrada por el apoderado del demandante con radicado **38914 del 04 de agosto de 2017**, visible en el documento **01**, folios **30** al **33** del expediente digitalizado.
- **Resolución No. 6799 del 01 de septiembre de 2017** expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá D. C. - Cundinamarca, visible en el documento **01** folios **34** al **36** del expediente digitalizado.
- Recurso de apelación de fecha **18 de abril de 2018**, visible documento **01**, folios **37** al **38** del expediente digitalizado.

- Petición en sede administrativa impetrada por el apoderado del demandante con radicado **51979 del 05 de enero de 2018**, visible en los folios **40** al **41** el documento **01** y folio **1** del documento **02** del expediente digitalizado.
- **Resolución No. 1458 del 28 de febrero de 2018** expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá D. C. - Cundinamarca, visible en el documento **02** folios **2** al **5** del expediente digitalizado.
- Recurso de apelación de fecha **18 de abril de 2018**, visible documento **02**, folios **6** al **7** del expediente digitalizado.
- Constancia expedida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá D. C. - Cundinamarca, visible en el documento **02**, folios **9** al **17** del expediente digitalizado, donde se evidencia los cargos desempeñados por el demandante**.**

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora **Angelica Paola Arévalo Coronel**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.018.406.144**, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. **192.088** del Consejo Superior de la Judicatura (C.S. de J) como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el folio **32** del documento **04** del expediente digitalizado.

SEXTO: Se insta a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** con copia al correo **j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Firmado Por:

Rodrigo Jose Zabaleta Bañol

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio Sección Segunda

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd28db31f51af0195d5f011527eae8a5de52a21d518503d42e1a5af20a85c72**

Documento generado en 17/11/2022 12:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 17 de noviembre de 2022

Expediente: 11001333501120190034400
Demandante: ANYELO RENE ROSAS GALLO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros*", adiciona el artículo 182A, "*Sentencia Anticipada*", el cual contempla:

> ***Se podrá dictar sentencia anticipada:***
>
> *1.* ***Antes de la audiencia inicial:***
> *a)* ***Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
> *b)* ***Cuando no haya que practicar pruebas;***
> *c)* ***Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(…)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétense, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente digitalizado, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa impetrada por el apoderado del demandante con radicado **SRACE -GDPQR - No. 20191190035992 del 22 de marzo de 2019**, visible en el documento **01**, folios **13** al **19** del expediente digitalizado.
- **Oficio con radicado No. 2019592004531 del oficio No. GSA 30860 del 28 de marzo de 2019** expedido por la Subdirectora Regional Central, visible en el documento **01,** folios **20** al **26** del expediente digitalizado.
- Recurso de apelación con radicado **SRACE-SAJGA-No. 20191190052502 del 24 de abril de 2019**, visible en el documento **01**, folios **27** al **34** del expediente digitalizado.
- Resolución No. **21725 del 04 de julio de 2019** expedida por la subdirectora de Talento Humano, visible en el documento **01**, folios **37** al **40** del expediente digitalizado.

- Constancia expedida por Jefe de Departamento de Administración de Personal (E), visible en el documento **01**, folios **41 al 42** del expediente digitalizado, donde se evidencia los cargos desempeñados por el demandante**.**
-

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor **ERICK BLUHUM MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.871.367 de Guatavita, portadora de la tarjeta profesional No. 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura (C.S. de J) como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el folio **1** del documento **08** del expediente digitalizado.

SEXTO: Se insta a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** con copia al correo **j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Firmado Por:
Rodrigo Jose Zabaleta Bañol
Juez
Juzgado Administrativo

001 Transitorio Sección Segunda

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ea5332f24f9934688a11c3aaaa2c076d59ddf648cc4671820d95556c4fa984**

Documento generado en 17/11/2022 12:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 17 de noviembre de 2022

Expediente: 11001333501120210021600
Demandante: LUZ MAYARLINY VALENCIA GIRALDO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros*", adiciona el artículo 182A, "*Sentencia Anticipada*", el cual contempla:

> ***Se podrá dictar sentencia anticipada:***
>
> *1.* ***Antes de la audiencia inicial:***
>
> *a)* ***Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> *b)* ***Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> *c)* ***Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(…)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétense, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente digitalizado, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa impetrada por el apoderado del demandante con radicado **SGD - No: 20216170069872 del 27 de enero de 2021**, visible en el documento **03**, folios **1** al **7** del expediente digitalizado.
- **Oficio con radicado No. 20215920001161 del 16 de febrero de 2021** expedido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento **03,** folios **8** al **23** del expediente digitalizado.
- Constancia expedida por Jefe de Departamento de Administración de Personal (E), visible en el documento **03**, folio **24** del expediente digitalizado, donde se evidencia los cargos desempeñados por el demandante**.**

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora **DIANA MARIA BARRIOS SABOGAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.907.178**, portadora de la tarjeta profesional No. **178.868** del Consejo Superior de la Judicatura (C.S. de J) como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el folio **1** del documento **21** del expediente digitalizado.

SEXTO: Se insta a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** con copia al correo **j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Firmado Por:
Rodrigo Jose Zabaleta Bañol
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio Sección Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b18d372a3834e3308b1bcb784a3de2a5f9fb3afdbfc3cc1470ac9faf34e561**
Documento generado en 17/11/2022 12:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 17 de noviembre de 2022

Expediente: 11001333501120210023800
Demandante: ALBERTO MENDOZA CABALLERO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros*", adiciona el artículo 182A, "*Sentencia Anticipada*", el cual contempla:

> ***Se podrá dictar sentencia anticipada:***
>
> *1.* ***Antes de la audiencia inicial:***
>
> *a)* ***Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> *b)* ***Cuando no haya que practicar pruebas;***

c) ***Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(…)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétense, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en libelo de la demanda, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa impetrada por el apoderado del demandante con radicado **24 de febrero de 2020**, visible en el documento **01**, folios **13** al **14** del expediente digitalizado.
- **Resolución No. 0527 del 15 de febrero de 2021** expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial de Bogotá D. C. - Cundinamarca, visible en el documento **01** folios **15** al **24** del expediente digitalizado.
- Constancia expedida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá D. C. - Cundinamarca, visible en el

documento **15**, folios **1 al 2** del expediente digitalizado, donde se evidencia los cargos desempeñados por el demandante**.**

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor **JHON FREDY CORTES SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.013.362**, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. **305.261** del Consejo Superior de la Judicatura (C.S. de J) como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en los folios **1** al **2** del documento **14** del expediente digitalizado.

SEXTO: Se insta a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** con copia al correo **j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Firmado Por:
Rodrigo Jose Zabaleta Bañol
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio Sección Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe01f984b8e862d53adfea8ec969da495d39ec61cae07eef6fbe95fa5ede43ea**

Documento generado en 17/11/2022 12:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 17 de noviembre de 2022

Expediente: 11001333501120210024200
Demandante: CARLOS HERIBERTO RAMIREZ CARDOZO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros*", adiciona el artículo 182A, "*Sentencia Anticipada*", el cual contempla:

> ***Se podrá dictar sentencia anticipada:***
>
> *1.* ***Antes de la audiencia inicial:***
>
> *a)* ***Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> *b)* ***Cuando no haya que practicar pruebas;***

c) ***Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(…)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétense, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en libelo de la demanda, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa impetrada por el apoderado del demandante con radicado **03 de diciembre de 2018**, visible en el documento **01**, folios **20** al **22** del expediente digitalizado.
- **Resolución No. 10288 del 11 de diciembre de 2018** expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá D. C. - Cundinamarca, visible en el documento **01** folios **15** al **24** del expediente digitalizado.
- Recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el **18 de enero de 2019,** visible en el documento **01** folios **26** al **28** del expediente digitalizado.

- Constancia expedida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá D. C. - Cundinamarca, visible en el documento **01**, folios **29 al 30** del expediente digitalizado, donde se evidencia los cargos desempeñados por el demandante**.**

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor **JHON FREDY CORTES SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.013.362**, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. **305.261** del Consejo Superior de la Judicatura (C.S. de J) como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en los folios **1** al **2** del documento **10** del expediente digitalizado.

SEXTO: Se insta a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** con copia al correo **j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Firmado Por:
Rodrigo Jose Zabaleta Bañol
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio Sección Segunda

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc5266ccb420bc993b3eefba0902df724480a5e858dbc25162cff194db84820**
Documento generado en 17/11/2022 12:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 17 de noviembre de 2022

Expediente: 11001333501120210033300
Demandante: ALEJANDRO CEPEDA RAMOS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que el Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. se declaró impedido a través de auto de fecha 02 de diciembre de 2021 (fs. 1 al 3 del documento 06 del documento digitalizado), el cual será aceptado por el suscrito togado teniendo en cuenta lo estipulado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 y el acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022.

Que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros*", adiciona el artículo 182A, "*Sentencia Anticipada*", el cual contempla:

> ***Se podrá dictar sentencia anticipada:***
>
> *1.* ***Antes de la audiencia inicial:***
> *a)* ***Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
> *b)* ***Cuando no haya que practicar pruebas;***

c) ***Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(…)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aceptar el impedimento del Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C., por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Decrétense, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en libelo de la demanda, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa impetrada por el apoderado del demandante con radicado **24 de mayo de 2019**, visible en el documento **02**, folios **44** al 4**8** del expediente digitalizado.
- **Resolución No. 4358 del 12 de junio de 2019** expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá D. C. - Cundinamarca, visible en el documento **02** folios **16** al **18** del expediente digitalizado.
- Recurso de apelación interpuesto el **05 de septiembre de 2019,** visible en el documento **02** folios **67** al **72** del expediente digitalizado.

- Constancia expedida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá D. C. - Cundinamarca, visible en el folio **21** del documento **02** y folios **1** y **2** del documento **13** del expediente digitalizado, donde se evidencia los cargos desempeñados por el demandante**.**

QUINTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor **JHON FREDY CORTES SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.013.362**, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. **305.261** del Consejo Superior de la Judicatura (C.S. de J) como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en los folios **1** al **2** del documento **12** del expediente digitalizado.

SEPTIMO: Se insta a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** con copia al correo **j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Firmado Por:
Rodrigo Jose Zabaleta Bañol
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio Sección Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4183361a8bb5d13234c54f510ff9309032493e1f62e4050b056b524768bb7d**
Documento generado en 17/11/2022 12:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica